



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre ocho de dos mil veinte

PROCESO	VERBAL – UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA OCHOA GIL
DEMANDADO	ARLEY DE JESUS PARRA MOLINA
RADICADO	Nº 05-001-31-10-008-2019-00397-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia
DECISIÓN	SENTENCIA ANTICIPADA - ACOGE PRETENSIONES

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

De otro lado y ante el estado de emergencia en que nos encontramos por la pandemia, atendiendo lo dispuesto por el ACUERDO PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, artículo 8º numeral 8.3 del Consejo Superior de la Judicatura, y lo manifestado por los extremos procesales en sendos escritos precedentes, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada, tal lo prevé el canon 278 inciso tercero N° 1 CGP.

Asistida por apoderado judicial, la señora **SANDRA PATRICIA OCHOA GIL**, impetra demanda para la declaratoria de **UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que estableció con el señor **ARLEY DE JESUS PARRA MOLINA**, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

Se declara que existió una unión marital de hecho entre la pareja durante el tiempo comprendido entre marzo de 2004 y agosto de 2014, así como la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y se decrete la liquidación.

Se ordene levantar el gravamen patrimonio de familia sobre el bien con matrícula 01N-5263024, y en caso de oposición, se condene el demandado en costas.

HECHOS

La pareja comenzó una convivencia desde marzo de 2004, de manera permanente y singular por un lapso de diez (10) años, compartieron techo, lecho y mesa, existió ayuda económica y espiritual, socorro mutuo, compartían gastos del hogar y se comportaban socialmente como compañeros permanentes. Procrearon una hija que tiene ahora 13 años.

No celebraron capitulaciones y el patrimonio social lo integra un inmueble, y aunque la demandante ha intentado en dos (2) oportunidades liquidar la sociedad patrimonial citando al demandado a sendas entidades para ese fin, no se ha logrado ningún acuerdo. El 25 de enero de 2016, las partes en declaración extraprocesal ante la Notaría 27 de esta ciudad, reconocieron la convivencia, incluso acordaron cuota a favor de la descendiente.

HISTORIA PROCESAL

En junio 28 del año anterior, se admite a trámite la acción, se ordena el enteramiento al extremo pasivo, se fija caución para la cautela solicitada y se reconoce personería al abogado.

El 8 julio de 2019, es notificado el demandado y solicita amparo de pobreza, mismo que le es conferido y se le designa auxiliar de la justicia para su representación, a quien se le entera el 1° de octubre siguiente, y responde la acción indicando que no se opone las pretensiones ya que la totalidad de hechos son ciertos.

A lo anterior se suma que, los extremos procesales acuden a otra entidad notarial, específicamente a la Veintiocho (28) del circulo de esta ciudad, y ratifican haber convivido entre marzo de 2004 hasta agosto de 2014, conformándose por el mismo interregno la sociedad patrimonial. De igual forma se manifiesta el demandado a través de su abogada, para manifestar su total allanamiento y que por ende se dicte sentencia.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, estableció el régimen de las uniones maritales de hecho y el sistema patrimonial entre compañeros permanentes, disponiendo que a partir de la vigencia de la misma y para todos los efectos civiles *“se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”* *“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forma parte de la unión marital de hecho”.*

El artículo 2° de la aludida codificación legal, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1° determina que: *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”*

La pre mentada norma en el artículo 5° dispone: *“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve: a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros; b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; d) Por sentencia judicial”.*

La acción aquí propuesta tiene como finalidad que se declare que entre los señores **SANDRA PATRICIA OCHOA GIL y ARLEY DE JESUS PARRA MOLINA**, se conformó una unión marital de hecho y sociedad patrimonial que perduró por el tiempo comprendido entre marzo de 2004 y agosto de 2014.

Es pues, lo manifestado por las partes contendientes en escritos precedentes, lo que convence al Juzgado de la convivencia de la pareja, y que se llevó a cabo por un lapso de tiempo de más de diez (10) años; en consecuencia, se reconocerá la voluntad de los convivientes, y se procederá a declarar que entre los señores SANDRA PATRICIA OCHOA GIL y ARLEY DE JESUS PARRA MOLINA, se estructuró una unión marital de hecho - artículo 1° de la Ley 54 de 1990, misma que tuvo sus inicios en marzo del año 2004, y finalizó el 31 de agosto de 2014 – art. 118 penúltimo inciso CGP, fecha de la separación definitiva de la pareja, adquiriendo cada uno el estado civil de compañero permanente.

Respecto a la Declaratoria de la conformación de Sociedad Patrimonial dada entre compañeros permanentes, se estableció también que la misma se configura entre marzo del año 2004, y finalizó el 31 de agosto de 2014 – art. 118 penúltimo inciso CGP, la cual se declara disuelta, y en estado de liquidación, trámite que podrá realizarse por cualquiera de las vías legales – Ley 54 de 1990 artículo 2° y 5° literal d).

La decisión que por este medio se emite, será registrada en el acta civil de nacimiento de los declarados compañeros permanentes; para ello, expídanse las copias pertinentes. Sin costas en esta instancia.

Y en cuanto a la cancelación del gravamen de patrimonio de familia que afecta el bien que se dice pertenece a la sociedad patrimonial, se desatiende por improcedente, debiendo acudir, según la disposición de las partes, al trámite notarial o judicial - Ley 70 de 1931, modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: RECONOCER que entre los señores **SANDRA PATRICIA OCHOA GIL con cédula 1.128.387.482 y ARLEY DE JESUS PARRA MOLINA con cédula 71.268.974**, se estructuró una unión marital de hecho - artículo 1° de la Ley 54 de 1990, misma que tuvo sus inicios en marzo del año 2004, y finalizó el 31 de agosto de 2014 – art. 118 penúltimo inciso CGP, fecha de la separación definitiva de la pareja, adquiriendo cada uno el estado civil de compañero permanente.

SEGUNDO: ESTABLECER que entre los señores **SANDRA PATRICIA OCHOA GIL con cédula 1.128.387.482 y ARLEY DE JESUS PARRA MOLINA con cédula 71.268.974**, se configuró una sociedad patrimonial de hecho, entre marzo del año 2004, y finalizó el 31 de agosto de 2014 – art. 118 penúltimo inciso CGP, la cual se declara disuelta, y en estado de liquidación, trámite que podrá realizarse por cualquiera de las vías legales – Ley 54 de 1990 artículo 2° y 5° literal d).

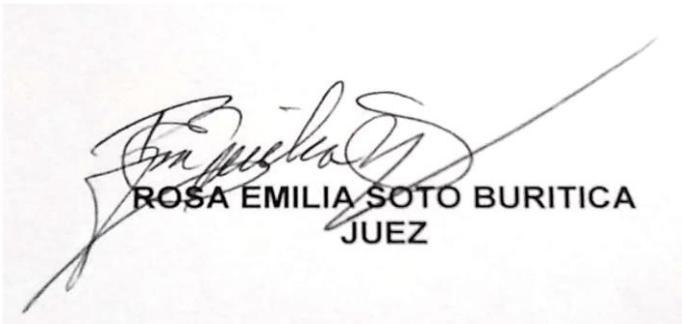
TERCERO: ORDENAR el registro de la sentencia en el acta civil de nacimiento de los declarados compañeros permanentes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: POR IMPROCEDENTE se desatiende la solicitud de levantar un patrimonio de familia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ